



Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ISABEL MARIA GOMEZ PRENS
Demandado: PEDRO ANTONIO GOMEZ SANJUAN Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación: 08433-40-89-002-2023-00092-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda.

Malambo, 25 de abril de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO
veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda fue presentada por el apoderado de **ISABEL MARIA GOMEZ PRENS**, para que surtiera reparto ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, el cual, mediante providencia del 14 de marzo de 2023, decidió *“Declarar el impedimento configurado en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., tal como se dispuso en la parte motiva. 2. Remitir por Secretaría el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico (Reparto), para el trámite de ley.”*, sustentando sus consideraciones en el artículo 141 del CGP.

Como fundamento de su decisión, el Juzgado de Sabanagrande, dejó sentado lo siguiente:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Así las cosas, dentro del presente proceso se pretende la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21718 de la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, no obstante, observa el despacho, que ante esta agencia judicial cursó proceso de Reivindicatorio de dominio, radicado bajo el No.2019-00262 iniciado por el señor Pedro Gómez San Juan contra Isabel Gómez Prens, donde el objeto de la Litis es el mismo bien inmueble Matrícula Inmobiliaria No.041-21718.

En la referida sentencia reivindicatoria expedida en fecha 10 de marzo de 2023, el suscrito funcionario analizó pruebas, interrogatorios, declaraciones y documentos relacionados con el mismo asunto que se ventila en esta demanda de pertenencia, siendo las mismas partes y pretensiones similares aunque opuestas sobre el mismo bien inmueble. En efecto, en dicha sentencia se ordenó la reivindicación del inmueble, por lo que frente a un pronunciamiento respecto del proceso de pertenencia se debe garantizar el principio de imparcialidad y al debido proceso, por lo que en ese sentido considero debo separarme de este caso.

Esta agencia judicial le correspondió el conocimiento de la presente demanda mediante reparto efectuado el 28 de marzo de 2023, del examen realizado al libelo demandatorio encontramos que el bien inmueble objeto de la Litis e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 041-21718 se encuentra ubicado en el Municipio de Sabanagrande, por lo tanto, no puede ser admitida la demanda porque este operador judicial carece de



competencia para conocer de la misma, a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece:

“(…)7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (…)”

No obstante, atendiendo la argumentación expuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, este Despacho acudirá al principio de analogía, específicamente, en lo consignado en el Acuerdo 000062 de fecha 28 de mayo de 2014, proferido por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el cual, en su artículo tercero, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO: Establecer que a partir del 1 de junio de 2014, en el Circuito Judicial de Soledad⁶, así:

1. Unidad Judicial Municipal No 6, únicamente para efectos penales, la cual tendrá la siguiente comprensión territorial:

- Soledad
- Malambo
- Sabanagrande

El conocimiento de los asuntos penales de competencia de los Juzgados Municipales de los cuales haya ejercido la función de control de garantías el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande, lo realizarán los Juzgados Penales Municipales de Soledad.

Por tanto, teniendo en cuenta ese derrotero, el cual viene siendo obedecido por este Despacho Judicial y, siendo que se trata de una demanda verbal que, en principio debería conocer el Juez del Municipio de Sabanagrande, pero que, dadas las circunstancias ya detalladas, se encuentra enmarcada una causal de impedimento, esta agencia judicial infiere que el conocimiento de la misma le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atlco)- En Turno, al cual se ordenará que por Secretaría, sea remitido a través de los canales digitales dispuestos para tal fin.

En caso de no aceptarse los argumentos aquí depuestos, se suscita, respetuosamente un conflicto negativo de competencia ante el superior jerárquico, a fin de que decida sobre la competencia, con base en lo expuesto en el Artículo 139, que reza:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.



El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR, FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, por las razones anteriormente expresadas.

SEGUNDO: REMITIR, la demanda de la referencia, al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATLCO)- EN TURNO**, por lo considerado. Por Secretaría, emplear los canales digitales dispuestos para tal fin, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de no atender las razones aquí expuestas, se Suscita respetuosamente, el conflicto de competencia negativo, ante el Superior Funcional.

CUARTO: ENTERAR, de lo aquí decidido a la parte interesada, a través de las direcciones electrónicas que reposan en el expediente: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co; opecer1@gmail.com y yjcaballero@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 066
HOY, 26 de abril de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d22b05edd6adc4a3b84bdc51bb67cf20a4901ead7d377f9ace7767cfe71bc7c**

Documento generado en 25/04/2023 12:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>